



UNIVERSIDAD
DE MURCIA

<http://revistas.um.es/analesderecho>

ANALES
de
DERECHO

**HERENCIA 2.0. EXPLORANDO
LOS LÍMITES LEGALES DEL
TESTAMENTO DIGITAL**

TATIANA CUCURULL POBLET

Profesora lectora de Derecho Civil. Universitat Oberta de Catalunya

SERVICIO DE
PUBLICACIONES
UMU



Herencia 2.0. Explorando los límites legales del testamento digital

Resumen

A medida que avanza el tiempo, la actividad que realizamos en internet y en las redes sociales crece y aumenta provocando, de forma voluntaria o involuntaria, la perdurabilidad en el tiempo de todas aquellas acciones que se realizan con su uso. Este hecho nos lleva a cuestionar qué ocurre con todo ese rastro y contenido digital que una persona ha ido creando a lo largo de su vida tras su fallecimiento. La Ley 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales introduce, por primera vez, el denominado testamento digital, entendido como un documento de últimas voluntades en el que se pueden dejar instrucciones sobre qué hacer con la presencia digital del causante tras su fallecimiento, así como legitimar a ciertas personas para acceder a los contenidos que éste tuviera en redes digitales y otros servicios de la sociedad de la información y dar instrucciones sobre su utilización, conservación o supresión. El objetivo del presente estudio es analizar en profundidad la figura del testamento digital y ver su encaje dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Palabras clave: Testamento digital. Herencia digital. Patrimonio digital. Datos personales. Protección post mortem de los datos personales. Albacea digital

“Inheritance 2.0. Exploring the legal limits of the digital will”

Abstract

Our internet and social media activity increases with every passing moment and, whether this is our intention or not, everything we do online will persist in time. This begs the question, what happens to all the digital remains and assets we create throughout our lives when we die? Spanish Law 3/2018, of 5 December, on personal data protection and the guarantee of digital rights, introduced, for the first time, the concept of “digital will”, understood as a last will and testament in which a person can provide instructions on what to do with their digital identity after their death, as well as granting certain people the power to access any assets that they have left on social media or in other information society services and to give instructions on their use, preservation or destruction. The aim of this study is to provide an in-depth analysis of the digital will concept and examine how it fits into Spain’s legal system

Keywords Digital will. Digital inheritance. Digital heritage. Personal data. Post-mortem protection of personal data. Digital executor



SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. ANTECEDENTES LEGALES (¿Y JURISPRUDENCIALES?). III. EL TESTAMENTO DIGITAL Y FIGURAS AFINES. ALUSIÓN AL REGISTRO DE ÚLTIMAS VOLUNTADES DE CATALUÑA. IV. DENOMINACIÓN: TESTAMENTO DIGITAL. V. LEGITIMACIÓN PARA ACCEDER AL TESTAMENTO DIGITAL. VI. ALBACEA DIGITAL. VII. LOS DERECHOS CONTEMPLADOS EN EL ART. 96 LOPDPGDD. VIII. CUESTIÓN FORMAL. BREVE ALUSIÓN LA LEGISLACIÓN CATALANA. IX. CONCLUSIONES . X. BIBLIOGRAFÍA. XI. JURISPRUDENCIA. XII. WEBGRAFIA.

I. INTRODUCCIÓN

El tema objeto del presente estudio ha causado mucha polémica entre los profesionales del Derecho. Así pues, esta nueva herramienta los ha posicionado en dos bandos distintos: por un lado, se encuentran los partidarios de potenciar esta figura, con la finalidad de dar respuesta a la evolución de la sociedad y a los avances tecnológicos que trae consigo; y por otro lado, se encuentran aquellos que miran con recelo este instrumento y argumentan su ineficacia jurídica desde distintas perspectivas.

El derecho al testamento digital es uno de los derechos digitales reconocidos en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, cuya entrada en vigor se produjo el 7 de diciembre de 2018 (en adelante, LOPDPGDD). En el ámbito estatal, esta ley acomete, por primera vez, la noción de «testamento digital», en concreto en el Título X, sobre «Garantía de los derechos digitales», artículo 96.

Es una evidencia que, más tarde o más temprano, la vida de las personas llega a su fin¹. Ante este hecho, las nuevas tecnologías han provocado en algunas personas el anhelo por generar recursos con que vencer a la muerte. Desde hace algunos años y fruto de esta realidad ha aparecido una manifestación de la persona en el ámbito digital. ¿Qué significa esto?; pues bien, con anterioridad a esta nueva situación las personas estaban

¹ Así lo piensa BASTANTE GRANELL, al afirmar que «Al igual que morimos en el mundo físico o tangible, también nos diluimos o inactivamos en el mundo virtual». (BASTANTE GRANELL, V., “Menor de edad y últimas voluntades digitales”, *Revista de Derecho Civil*, vol. IX, núm. 4, Estudios, 2022, p. 54).

acostumbradas a guardar sus documentos (contratos, facturas, fotos, vídeos, cartas, etc) en archivadores, cajas u objetos parecidos; sin embargo, en la actualidad, seguimos empleando los mismos documentos, pero los guardamos de una forma totalmente distinta, en la llamada «nube». A esta circunstancia hay que añadirle otra realidad y es que, independientemente de la edad y condición, el uso de las redes sociales de diverso formato y finalidad, la participación en foros, la publicación de un blog, etc, ha hecho que una persona pase a ser pública de un modo casi absoluto. Internet se ha convertido en una ventana abierta a todo aquel que se interese por conocer todo cuanto somos o, mejor dicho, todo lo que queremos aparentar. En ocasiones, incluso hay un gran trabajo de fondo destinado a crear una reputación o imagen online. Todo ello, sin hablar de la perpetuidad en el tiempo de las acciones realizadas a través de este medio.

Llegados a este punto, se nos plantean diversas cuestiones que giran en torno a qué ocurrirá una vez la persona expire. ¿Qué sucederá con todos esos archivos que hemos ido almacenando en algún depósito digital? ¿Quién los gestionará, administrará o eliminará? ¿Existe algún instrumento jurídico que nos permita hacer una previsión *mortis causa* sobre este tipo de bienes o derechos digitales? Es aquí cuando la LOPDPGDD entra en juego.

II. ANTECEDENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Con anterioridad a la entrada en vigor de la LOPDPGDD, en Derecho común no existía ningún texto legal que incluyese ni regulase el concepto de testamento digital como instrumento jurídico.

Sin embargo, y en cuanto al tratamiento de datos personales se refiere, se puede considerar que la Constitución española (en adelante, CE) fue la precursora en establecer, legislativamente y como derecho fundamental, su protección al disponer, en su artículo 18 apartado 4, que «La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos».

Sobre este derecho fundamental, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 94/1998, de 4 de mayo, afirmó que dicha garantía de identidad se traduce como «un derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona» que ha salido ya de la esfera de la intimidad

para convertirse en elementos de un archivo electrónico². Del mismo modo, la Sentencia del Tribunal Constitucional 254/1993, de 20 de julio, se refiere a la «libertad informática», como una libertad de controlar el uso de los datos insertados en un programa informático (acción más conocida como *habeas data*) y manifiesta la posibilidad de que un ciudadano pueda oponerse a que esos mismos datos sean conservados una vez satisfecho o desaparecido el legítimo fin para el que se facilitaron, o que sean utilizados o difundidos para fines distintos de los propuestos³. Además, este mismo Tribunal, a través de su sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, sobre el contenido del derecho fundamental a la protección de datos, declaró que «consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso»⁴.

Volviendo al ámbito legislativo, la concreción y desarrollo del derecho fundamental de la protección de datos personales de las personas físicas se engendró a través de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, reguladora del tratamiento automatizado de datos personales (en adelante, LORTAD) y cuyo desarrollo se articuló a través del Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio vigente hasta el 19 de abril de 2008. La LORTAD fue derogada por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante, LOPD), a fin de trasponer a nuestro ordenamiento la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. La publicación de esta ley orgánica puede considerarse como otro hecho importante que ha marcado la evolución de la regulación del derecho fundamental a la protección de datos en nuestro país.

² Sentencia del Tribunal Constitucional 94/1998, de 4 de mayo, Ponente: Julio Diego González Campos. ECLI:ES:TC:1998:94.

³ *Vid.* Fundamento jurídico 7 de la Sentencia del Tribunal Constitucional 254/1993, de 20 de julio de 1993, Ponente: Fernando García-Mon y González-Regueral. ECLI:ES:TC:1993:254.

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre de 2000, Ponente: Julio Diego González Campos. ECLI:ES:TC:2000:292.

Unos años más tarde, la LOPD fue expresamente derogada con la publicación de la LOPDPGDD, sin afectar a su Reglamento de desarrollo el cual todavía sigue vigente. Así pues, puede afirmarse que en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, se encuentra un antecedente a la regulación del testamento digital pues, en su artículo 2 apartado 4, dispone que esta normativa «no será de aplicación a los datos referidos a personas fallecidas»⁵. Además, si se continúa con la lectura de este mismo artículo podemos observar cómo se establece una breve precisión sobre este asunto al disponer que, aquellas personas que tuvieran algún tipo de vínculo con el finado, «por razones familiares o análogas», tienen la opción de poder «dirigirse a los responsables de los ficheros o tratamientos que contengan datos de éste con la finalidad de notificar el óbito, aportando acreditación suficiente del mismo, y solicitar, cuando hubiere lugar a ello, la cancelación de los datos».

Por su parte, la ya mencionada LOPDPGDD, además de derogar la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del tratamiento automatizado de datos de carácter personal, adoptó el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, en adelante RGPD). Este Reglamento europeo establece, en su considerando 27, de forma expresa y general, la exclusión de su ámbito de aplicación de «la protección de datos personales de personas fallecidas». Sin embargo, deja abierta la posibilidad de que los Estados miembros puedan establecer normas para tratar los datos personales de estas personas, posibilidad que nuestro legislador ha aprovechado con la LOPDPGDD⁶.

⁵ Vid. Artículo 2 apartado 4 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

⁶ La LOPDPGDD lo recoge en sus artículos 3 y 96. Estos dos artículos trazan el régimen de acceso y disposición que se otorga a una serie de personas, expresamente establecidas legislativamente, sobre los datos personales del difunto.

III. EL TESTAMENTO DIGITAL Y FIGURAS AFINES. ALUSIÓN AL REGISTRO DE ÚLTIMAS VOLUNTADES DE CATALUÑA.

Es una realidad más que evidente que internet forma parte del día a día de la mayoría de la población mundial. Según el informe anual Digital 2022, realizado por *We Are Social* y *Hootsuite*, señala que en enero de 2022 había 4.950 millones de usuarios de internet en todo el mundo, lo que se traduce en un 62,5% de la población mundial⁷. Así pues, puede decirse que internet se ha convertido en una realidad ubicua de las personas, que afecta tanto a su vida personal como colectiva.

Gran parte de nuestra actividad, tanto personal como profesional o económica, se desarrolla en este medio. Todas las herramientas tecnológicas y el espacio virtual que tenemos a nuestro alcance han provocado importantes cambios en el proceso de comunicación, la forma de informar, trabajar, entretenerse y, en general, de participar y vivir en una sociedad red⁸.

Nos encontramos inmersos en una era digital, donde la sociedad está tecnologizada y, consecuentemente, los hábitos y estilos de vida han cambiado para adaptarse a esta nueva realidad.

En la actualidad, es frecuente que prácticamente todos los días, en algún momento, consultemos nuestro correo electrónico, leamos algún periódico digital, escuchemos música y podcasts a través de alguna aplicación (ya sea de pago o no), veamos series y películas en distintas plataformas, guardemos fotos y vídeos en la nube, hasta gestionemos nuestras cuentas bancarias, etc. Estos actos hacen que para que tengamos acceso a esos contenidos digitales, debamos ser titulares de usuarios y contraseñas, y esto nos dirige a crear, muchas veces de forma inconsciente, una huella digital.

Desde una perspectiva patrimonial, cada vez que una persona obtiene el derecho de usar o a acceder a bienes o contenidos digitales o contrata o utiliza servicios digitales, y ello

⁷ Informe anual Digital 2022: <https://wearesocial.com/es/blog/2022/01/digital-report-2022-el-informe-sobre-las-tendencias-digitales-redes-sociales-y-mobile/>, fecha de consulta 18/10/2022.

⁸ CASTELLS, M, “Modelos institucionales de sociedad red”, *La sociedad red: una visión global*, Alianza, Madrid, 2006, p. 103.

tiene un contenido económico, indirectamente lo que está haciendo es incrementar su patrimonio digital⁹.

Llegados a este punto, es necesario preguntarse qué sucederá con toda la información y contenidos digitales que hemos estado creando a lo largo de nuestra vida. Claro está que tras la muerte de una persona, todos esos datos virtuales que ha ido generando durante su existencia le sobrevivirán¹⁰. Además, las contraseñas que hemos establecido, y que son necesarias para acceder a según qué tipo de contenido, son secretas, y no existe ninguna obligación de revelarlas a nadie. Ante esta situación es necesario analizar qué sucede con toda esta información una vez la persona fallece, y así mismo podemos hablar de patrimonio digital y de su transmisión *mortis causa*.

El Código Civil Español (en adelante, CCE), establece en su artículo 659 que la herencia de una persona está compuesta por todos sus bienes, derechos y obligaciones que no se extingan con su fallecimiento. De este modo, no habría ninguna razón para considerar excluidos del acervo sucesorio todo el contenido digital del difunto¹¹. Si bien la muerte implica el fin de la personalidad (art. 32 CCE), el legislador ha previsto procurar la tutela *post mortem* de lo que la doctrina jurídica viene denominando como la «protección de la personalidad pretérita». La paulatina expansión del ámbito de los derechos personales que no se extinguen con el deceso de su titular, nos lleva a centrarnos en las medidas de protección y control de los datos personales del individuo, entendidos éstos últimos como toda aquella información relativa a una persona que es recogida y almacenada en bases de datos.

Ante esta nueva realidad, se ha desarrollado una legislación cuyo objetivo es proteger la intimidad de las personas relacionada con estos archivos digitales. Así pues, se han establecido una serie de medidas orientadas a garantizar la privacidad de la información

⁹ GINEBRA MOLINS, M.E., “La [des]protección de los datos personales de las personas fallecidas”, *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños: Estudios en homenaje al profesor Dr. Roca Guillamón*, Aranzadi, Navarra, 2021, p. 1112.

¹⁰ PÉREZ VALLEJO, A.M., Y VIVAS TESÓN, I., *La transmisión mortis causa del patrimonio intelectual y digital*, Aranzadi, Navarra, 2022, p. 209.

¹¹ APARICIO VAQUERO, J.P., “El régimen *mortis causa* de los datos personales y de los contenidos de los usuarios de redes sociales y otros servicios de la sociedad de la información”, *Algunos desafíos en la protección de datos personales*, Comares, Granada, 2018, p. 173.

que se proporciona, el real conocimiento y consentimiento de los interesados para su uso y almacenamiento, y el control de acceso por parte de terceros a dicha información. Además, el importante crecimiento que ha experimentado el uso de internet por la sociedad, ha hecho que el ámbito de esta legislación haya aumentado, incorporando nuevos mecanismos de protección¹².

Entiendo que la LOPDPGDD ha sido inspirada, en parte, por la Ley digital francesa, también conocida como Ley por una República Digital (*Loi n° 2016-1321, du 7 octobre 2016, pour une République numérique*, también conocida como *Loi numérique* o *Loi Lemaire*, por la secretaria de Estado que la impulsó, Axelle Lemaire). Esta ley francesa, y al igual que ocurre con la normativa española, también se fundamenta en el principio de que las medidas de protección de los datos personales se extinguen con el fallecimiento de la persona. Sin embargo, en Francia se establece que el titular de los datos tiene la opción de establecer unas directrices relativas a la conservación, supresión y comunicación para que se ejecuten tras su fallecimiento. Su contenido puede ser general o particular y, además, existe la posibilidad de designar a una persona concreta para llevar a cabo su ejecución. A falta de esta designación son los herederos legales quienes estarán legitimados para actuar sobre sus datos digitales¹³.

Si nos centramos en el ámbito español, observamos como una Comunidad Autónoma, concretamente Cataluña, aprobó una normativa justamente para poder gestionar la huella en los entornos digitales cuando una persona fallece. Esta regulación se recoge en la Ley 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código Civil de Cataluña (en adelante, LVD)¹⁴. El objetivo de este

¹² Sobre este asunto puede verse cómo la legislación ha ido incorporando poco a poco, y a medida que se han ido produciendo incidentes así como necesidades de protección jurídica ante la nueva realidad que la sociedad está experimentando con la incorporación de las nuevas tecnologías, el ámbito de aplicación de esta legislación. A modo de ejemplo, podemos referirnos a los «derecho ARCO» o el «derecho al olvido», entre otros.

¹³ Vid. Artículo 63 de la *Loi n° 2016-1321, du 7 octobre 2016, pour une République numérique*, el cual inserta un artículo 40-1 a través del cual se dispone que, para aquellos casos en los que el finado no hubiese designado a un executor de su voluntad, y a menos que se indique lo contrario, los herederos podrán acceder al contenido de dichas directrices y solicitar su cumplimiento a los responsables de la custodia de sus datos, así como obtener la información necesaria para adoptar todas aquellas medidas que procedan para poder llevar a cabo la partición y adjudicación de la herencia.

¹⁴ Ley 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del CCCat (BOE n° 173, de 21 de julio de 2017).

texto legal, tal y como se indica en su Preámbulo, es «establecer unas normas que permitan determinar cómo debe administrarse el legado relativo a la actividad de cada persona en los entornos digitales»¹⁵. A tal efecto, se establece que las personas pueden manifestar sus voluntades digitales con la finalidad de que, tras su fallecimiento, el heredero, el legatario, el albacea, el administrador, el tutor o la persona designada para su ejecución pueda actuar ante los prestadores de servicios digitales con quien tenga cuentas activas¹⁶.

En el caso de Cataluña, tal y como se dispone en el artículo 411-10 del Código Civil Catalán (en adelante, CCCat), el causante puede disponer el contenido y alcance que tendrá el encargo que deba ejecutarse a través de las voluntades digitales, y estas actuaciones pueden ser de diversa índole, desde el simple hecho de tener que comunicar a los prestadores de servicios digitales la defunción del causante o la solicitud de que se cancelen sus cuentas activas, hasta la posibilidad de que puedan solicitar a los prestadores de servicios digitales que ejecuten las cláusulas contractuales e incluso solicitar que se le entregue una copia de los archivos digitales que estén en sus servidores.

Con todo, y a pesar de la terminología que expresa la legislación catalana en cuanto a las voluntades digitales, ésta se refiere únicamente al objeto, es decir, que son archivos de la misma naturaleza, digitales, pero que para que sean válidas deben ordenarse a través de testamento, codicilo o memorias testamentarias (art. 410-11.3.a) CCCat). Sin embargo, el apartado II del Preámbulo de la LVD establece, únicamente para el caso de que no existan disposiciones de última voluntad, acudir a un documento de voluntades digitales que deberá inscribirse en el Registro electrónico de voluntades digitales. Conforme a lo dispuesto en este texto legal, este Registro se trata de «un nuevo instrumento registral de carácter administrativo que se crea con el objetivo de facilitar e incrementar las vías disponibles para dejar constancia de las voluntades digitales». Además, éste deberá ser objeto de una posterior regulación reglamentaria en relación a su organización, funcionamiento y acceso¹⁷. Además, el legislador autonómico no se ha olvidado de los

¹⁵ Vid. Primer párrafo del Preámbulo I de la LVD.

¹⁶ Vid. FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, C., “La ley catalana sobre voluntades digitales en caso de fallecimiento o incapacidad”, *Diario La Ley*, núm. 8, Sección Ciberderecho, 2017, [LA LEY 8906/2017].

¹⁷ Vid. Disposición final primera de la LVD.

gastos que se puedan originar por la ejecución de las voluntades digitales, los cuales correrán a cargo del activo hereditario¹⁸.

De lo expuesto hasta ahora puede considerarse que Cataluña ha establecido el primer caso de testamento digital. Sin embargo, este tipo de testamento tiene un contenido y alcance muy limitado, pues tan solo puede comprender disposiciones que se refieran al tratamiento de los archivos digitales y su existencia es incompatible con las disposiciones de voluntad ordinarias. A esto se le añade la limitación de que la persona a quien corresponde ejecutar las voluntades digitales no podrá tener acceso a los contenidos de las cuentas y archivos digitales del causante, salvo que haya una autorización expresa de éste o de la autoridad judicial competente¹⁹.

Sobre el tema de Cataluña, y más concretamente sobre la creación del Registro electrónico de voluntades digitales, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado y ha declarado, a través de su sentencia 7/2019, de 17 de enero de 2019²⁰, la inconstitucionalidad y nulidad del artículo 10 de la LVD. Dicho tribunal considera que este nuevo Registro que engendra la legislación catalana, «es un registro jurídico y no meramente administrativo». Su decisión la basa en atención a la inscripción exclusiva de los documentos de voluntades digitales que han sido suscritos por las personas que no han otorgado disposiciones de última voluntad. De este modo, para acceder a este Registro, es necesario acreditar, a través del certificado de actos de última voluntad, que realmente el causante no ha otorgado disposiciones de última voluntad. Además, el documento de voluntades digitales sirve como medio a través del cual las personas pueden disponer, por causa de muerte, de sus archivos digitales frente a los prestadores de

¹⁸ Vid. Artículo 411-10.7 de la Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del CCCat, relativo a las sucesiones (BOE nº 190, de 7 de agosto de 2008)

¹⁹ Vid. Artículo 411-10.6 de la Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del CCCat, relativo a las sucesiones (BOE nº 190, de 7 de agosto de 2008)

²⁰ Pleno. Sentencia del Tribunal Constitucional 7/2019, de 17 de enero de 2019. Recurso de inconstitucionalidad 4751-2017. Interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código Civil de Cataluña. Competencias sobre ordenación de los registros públicos de derecho privado: nulidad de los preceptos legales autonómicos relativos a la ordenación de voluntades digitales en ausencia de disposiciones de última voluntad, designación de persona encargada de ejecutar las últimas voluntades, registro electrónico de voluntades digitales y mediación para resolver las discrepancias surgidas en aplicación de la ley. Voto particular. ECLI:ES:TC:2019:7.

servicios de la sociedad de la información, a través del nombramiento de una persona que se encargará de ejecutar su voluntad, siempre y cuando no exista ni testamento, ni codicilo, ni memoria testamentaria.

Estos son los argumentos sobre los que el Tribunal Constitucional basa su decisión, al considerar que el Registro electrónico de voluntades digitales contemplado en el artículo 10 de la ley catalana, no se trata de un Registro únicamente administrativo, y por tanto con efectos de mera publicidad, sino que entraña efectos jurídicos sustantivos sobre las relaciones privadas. Así pues, se configura como un registro jurídico, de derecho privado, ya que en él queda constancia de la última voluntad del causante, aunque solo sea sobre un aspecto de la sucesión: el destino sobre los archivos digitales del difunto que ha ido generando a lo largo de su vida. Por todo ello, el alto tribunal considera que la creación de este Registro supone una vulneración de la competencia exclusiva del Estado en materia de ordenación de los registros e instrumentos públicos, expresamente contemplado en el artículo 149.1.8 de la Constitución Española.

Al margen de lo expuesto hasta ahora cabe resaltar como muchas de las compañías de internet se han hecho eco de la problemática que en un futuro puede ser la perdurabilidad de los archivos digitales, incluso tras el fallecimiento de su titular. De este modo, muchas de ellas ya ofrecen la posibilidad de prever, por parte del usuario, la eliminación, la perdurabilidad o la transformación de su perfil en una cuenta conmemorativa. De aquí la importancia de designar a una persona para que se encargue de gestionar el contenido y ejecutar las instrucciones del causante.

IV. DENOMINACIÓN: TESTAMENTO DIGITAL

Con anterioridad, ya se ha mencionado el título que lleva el artículo 96 de la LOPDPGDD, «Derecho al testamento digital». De la lectura de esta denominación se puede intuir lo desafortunada, o no bien empleada, terminología.

Por una parte, el hecho de unir los conceptos de testamento y digital ya resulta llamativo debido a su incompatibilidad jurídica. El motivo de tal afirmación se basa en que la noción jurídica de testamento establecida por el artículo 667 CCE se refiere a aquel «acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de

ellos». Además, este mismo texto legal, establece expresamente las formalidades que debe reunir el documento para que sea considerado como tal²¹, siendo nulo el testamento que no las haya observado (art. 687 CCE). De entre todas estas formalidades establecidas en el capítulo destinado a los testamentos del Código Civil, no se contempla la posibilidad de realizar un testamento digital.

Por otra parte, el contenido de la herencia se refiere al conjunto de bienes y relaciones jurídicas de índole patrimonial que son objeto de sucesión *mortis causa*. A tal efecto, si se atiende a lo dispuesto en el artículo 659 CCE «la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte», se puede deducir cómo el concepto de «contenidos digitales» a que se refiere el artículo 96 de la LOPDPGDD no puede incluirse dentro de este precepto. La Directiva (UE) 2019/770 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales, establece en su artículo 2, la definición de contenido digital expresando que se trata de «los datos producidos y suministrados en formato digital». De este modo, dentro de este concepto pueden tener cabida tanto aquellos contenidos digitales que poseen un contenido extrapatrimonial, así como los que poseen un contenido patrimonial, no siendo todos ellos bienes transmisibles en una sucesión hereditaria y, consecuentemente, no estarían amparados por el derecho sucesorio.

Finalmente, en España solo se admiten las siguientes formas de testamento:

Por un lado, están los testamentos comunes. Dentro de esta tipología testamentaria se encuentran el testamento abierto, el testamento cerrado y el testamento ológrafo. El primero debe realizarse ante Notario, y los dos siguientes deben formalizarse ante Notario.

Por otro lado, tenemos los testamentos especiales que lo conforman: el testamento militar y marítimo, los cuales caducarán cuatro meses después de que el testador haya dejado de estar en campaña o de desembarque en un punto donde pueda testar de forma ordinaria (art. 718 y 730 CCE); el testamento en peligro de muerte o tiempo de pandemia, los cuales

²¹ Vid. Art. 676 y ss CCE.

se deben elevar a escritura pública dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento del testador (art. 703 CCE); y el testamento hecho en país extranjero sujetándose a las formas establecidas por las leyes del país en que se hallen (art. 702 CCE).

Con todo, hoy por hoy, a pesar de que el testamento abierto pueda escribirse a través de un procesador de textos y almacenarse de forma electrónica, tan solo es válido como documento de últimas voluntades cuando se incorpora, impreso en papel, la firma y sello del notario autorizante. De manera similar ocurre con el testamento cerrado ya que, para que sea válido, necesita que éste se halle impreso y contenga la firma manuscrita del testador en todas sus páginas²². En cuanto al testamento ológrafo, es necesario que su redacción se efectúe de puño y letra del testador, no siendo por tanto admisible el empleo de medios mecánicos o electrónicos²³.

Para el caso de que no se otorgara testamento, se abriría la sucesión intestada, para la cual habrá de formalizarse una declaración de herederos a través de un acta notarial.

Así pues, tanto si la herencia se puede llevar a cabo de forma ordinaria como cuando se produce la sucesión intestada, la intervención del Notario es preceptiva para que la sucesión sea válida, hecho que no sucede cuando se trata del testamento digital. En definitiva, cualquier testamento que realice el futuro causante usando únicamente un aplicativo informático, en la actualidad es nulo de pleno derecho, y por tanto carece de validez.

Sobre este asunto, no cabe negar que las nuevas tecnologías son una realidad presente que ha venido para quedarse y seguir evolucionando. Este hecho ha provocado que la sociedad

²² APARICIO VAQUERO, J.P., “El régimen *mortis causa*... cit., pp. 185-186.

²³ El testamento ológrafo se fundamenta en la escritura física del testador quedando excluida en todo caso la escritura mecánica de ningún tipo. *Vid.* Sentencia del Tribunal Supremo 728/1995, de 3 de diciembre de 1985, Ponente: Antonio Fernández Rodríguez. ES:TS:1985:1686. En esta sentencia el propio Tribunal Supremo exige que cuando se trata de un cotejo de letras por propia esencia hay que presentar los documentos originales y no fotocopias. Por su parte, TORRES GARCÍA y SOLÉ RESINA sobre el testamento ológrafo, también afirman que la firma del testador debe ser manuscrita, y no puede ser sustituida por la firma electrónica, aun cuando ésta pueda tener el mismo valor que aquella (TORRES GARCÍA, T., y SOLÉ RESINA, J., “Otras formas testamentarias: El testamento ológrafo en el Código Civil y en el Código Civil de Cataluña”, *Tratado de derecho de sucesiones. Código civil y normativa autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco, 2ª ed., vol. I*, Aranzadi, Pamplona, 2016, p.481).

se haya tenido que ir adaptando a esta nueva realidad al igual que lo va a tener que ir haciendo el derecho y que de hecho ya ha empezado a hacer²⁴. De hecho, el Notario es lugar a dudas «un sujeto de la modernización del derecho»²⁵ en la actualidad. Por ello, más pronto que tarde se verá comprometido a participar en aquellos nuevos actos jurídicos que requerirán de su intervención para salvaguardar la seguridad jurídica del acto en el nuevo marco conceptual y de categorías que la era digital ha traído consigo²⁶.

V. LEGITIMACIÓN PARA ACCEDER AL TESTAMENTO DIGITAL

El apartado V del preámbulo de la LOPDPGDD, configura el testamento digital como uno de los «derechos digitales de los ciudadanos conforme al mandato establecido en la Constitución», a través del cual se nombra a determinadas personas para que puedan tener acceso a los contenidos digitales de las personas fallecidas que estuvieran siendo «gestionados por prestadores de servicios de la sociedad de la información».

A tal efecto, las personas legitimadas en el artículo 96 de la LOPDPGDD para acceder a los contenidos digitales, coincide con las que también lo son por el artículo 3 del mismo texto legal, el cual se refiere al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y supresión de los datos personales del fallecido. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que algunos de los contenidos digitales serán a la vez datos personales. A modo de ejemplo, el formulario que se requiere cumplimentar con los datos personales para poder abrir un perfil en una red social.

²⁴ No hay más que ver las recientes publicaciones legislativas como la conocida Ley de digitalización de actuaciones notariales y registrales (Ley 11/2023, de 8 de mayo, de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios de migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actualizaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radioactivos), el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, o la propia LOPDPGDD, entre otras.

²⁵ COBAS COBIELLA, M.E., “El Notario: De autor del instrumento público notarial a sujeto de la modernización de la justicia”, *Derecho notarial. Nuevas tendencias*, Tirant Lo Blanch, Ciudad de México, 2020, p. 202.

²⁶ COBAS COBIELLA, M.E., “Testamento digital. Mito o realidad”, *Declaración de voluntad en un entorno virtual*, Aranzadi, Navarra, 2021, p. 231.

El artículo 3 de la LOPDPGDD establece la regulación de acceso y disposición de los datos personales del fallecido. De este modo, dispone que los legitimados son aquellas personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho -por lo tanto, se refiere al cónyuge, pareja estable, descendientes o ascendientes-, así como sus herederos. Por consiguiente, todas estas personas podrán dirigirse al responsable o encargado del tratamiento para comunicar el deceso, al igual que podrán solicitarles el acceso a los datos personales del finado -perfiles en redes sociales, cuentas, identidad digital, etc- y, en su caso, a su rectificación o supresión. Este hecho debe relacionarse con el principio de exactitud - contemplado en el artículo 4 de la LOPDPGDD y el artículo 5.1 apartado d) del RGPD- siempre y cuando estos datos continúan en poder del responsable o encargado del tratamiento tras el fallecimiento del titular de los mismos. A tal efecto, GARCÍA HERRERA afirma que «se pretende conciliar el reiterado carácter personalísimo del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición con la posibilidad que el responsable del tratamiento de los datos personales tenga conocimiento efectivo de la muerte de su titular y, pueda proceder, en consecuencia, en base al principio de exactitud que debe regir el tratamiento de datos»²⁷. Al hilo de lo expuesto, la normativa también indica que las personas legitimadas que he comentado anteriormente solo podrán actuar cuando no existan instrucciones o cuando el causante las ha designado de modo expreso como ejecutoras de las mismas, en consecuencia, tal y como señala NAVAS NAVARRO, cuando sí exista testamento pero el causante no haya dejado instrucciones, el legislador permite «que cualquier familiar o persona vinculada de hecho con el causante pueda, al margen del heredero, tomar medidas acerca del destino del contenido online del causante inmiscuyéndose en la esfera hereditaria y, además, que pueda determinar el uso, destino o supresión de ese contenido»²⁸.

Con todo, puede darse la situación que el causante haya dejado constancia de las instrucciones a seguir sobre su patrimonio digital, pero no haya reflejado las personas que deben llevarlas a cabo. Ante estos casos, se debe considerar que son los herederos o, en

²⁷ GARCÍA HERRERA, V., “El tratamiento de datos de personas fallecidas”, *Actualidad Civil*, núm. 5, Madrid, 2018, pp. 1-14.

²⁸ NAVAS NAVARRO, S., “Herencia y protección de datos de personas fallecidas. A propósito del mal denominado «testamento digital», *Revista de Derecho Privado*, núm. 1, Madrid, 2020, p. 68.

caso de haberse establecido testamentariamente, el albacea, los únicos legitimados para ejecutar el encargo.

Al hilo de lo anterior, y siguiendo lo dispuesto legislativamente, el apartado 3 del artículo 3 de la LOPDPGDD, trata sobre el caso de fallecimiento de un menor de edad. De darse esta situación, el acceso a los datos personales de éste podrán llevarlo a cabo sus representantes legales o, en el marco de sus competencias, por el Ministerio Fiscal, el cual podrá actuar de oficio o a instancia de cualquier persona física o jurídica interesada. Lo mismo sucede cuando el que fallece es una persona con discapacidad donde, además de poder acceder las mismas personas que si se tratara de un menor de edad, se le añade aquellas personas que hubiesen sido designadas para el ejercicio de funciones de apoyo - siempre y cuando estas facultades se entendieran comprendidas en las medidas de apoyo prestadas al designado²⁹.

Por su parte, el artículo 96 de la LOPDPGDD, que también se refiere al testamento digital, se refiere al acceso a los contenidos gestionados por prestadores de servicios de la sociedad de la información sobre personas fallecidas. Se considera que la función de dicho artículo es la de complementar lo dispuesto en el artículo 3 antes mencionado del mismo texto legal. En este artículo 96, el acceso concierne a aquellos contenidos que pueden contener, o no, datos personales. En cuanto a las personas que tienen atribuida la facultad de gestionar los contenidos y definir las instrucciones sobre su utilización, destino o supresión frente a los prestadores de servicios de la sociedad de la información coinciden con los definidos en el artículo 3 de la LOPDPGDD, pero además añade al albacea testamentario, del que se trata más adelante³⁰.

En ambos casos, tanto las situaciones contempladas en el artículo 3 como en el artículo 9 ambos de la LOPDPGDD, quedan supeditadas a que la persona fallecida no lo hubiese

²⁹ *Vid.* Artículo 3.3 de la LOPDPGDD.

³⁰ Resulta curioso como en el Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter personal que fue presentado para su tramitación en el Congreso de los Diputados, en su artículo 3.2 sí reflejaba al albacea testamentario como sujeto legitimado, así como aquella persona o institución que el fallecido hubiera designado expresamente o así lo estableciera una ley (BOCG, Congreso de los Diputados, serie A, núm. 13-1, de 24 de noviembre de 2017,11). Sin embargo, en el texto del Proyecto de Ley aprobado en el Congreso de los Diputados y remitido para su tramitación en el Senado (BOCG, Senado, núm. 289, de 23 de octubre de 2018, 17) se suprime esta legitimación sin que fuese motivada esta supresión.

prohibido expresamente o que una ley así lo establezca. Además, en ninguno de los dos casos, la prohibición de acceso podrá afectar al derecho de los herederos a acceder al contenido que pudiese formar parte del caudal relicto.

VI. ALBACEA DIGITAL

El albaceazgo cuenta con una larga tradición histórica que se remonta al derecho romano. En la actualidad, esta figura se encuentra completamente consolidada en el ordenamiento jurídico español y sigue siendo una de las herramientas indispensables para ejecutar y dar cumplimiento a las disposiciones testamentarias.

La irrupción de internet en la sociedad ha provocado una nueva sociedad digital en la que el patrimonio analógico sigue existiendo pero, además, a él se le añade un nuevo tipo de patrimonio compuesto por activos digitales que requiere de las mismas necesidades organizativas en el momento de la sucesión. De este modo, el albacea se muestra como un instrumento esencial para la correcta gestión post-mortem de todo el patrimonio digital del causante. Sin embargo, tal y como señala CÁMARA LAPUENTE, a mi entender de una manera muy acertada, a pesar de que el propio Código Civil dedique una sección a la regulación del albacea, no se hace ninguna alusión a la gestión de los bienes digitales por lo que nos obliga a realizar «una interpretación evolutiva y adaptativa de las normas».³¹

Como ya se ha hecho alusión con anterioridad, el albacea testamentario está contemplado en el artículo 96 de la LOPDPGDD como aquella persona que puede estar legitimada para acceder a los contenidos gestionados por prestadores de servicios de la sociedad de la información sobre personas fallecidas. En el término albacea no pueden entenderse incluidos los contadores partidores³², pues éstos no son considerados como ejecutores generales de la voluntad del testador³³. De este modo, para el albacea digital, la LOPDPGDD será una norma de referencia. Por lo que respecta a la a la designación del

³¹ CÁMARA LAPUENTE, S., “*La sucesión mortis causa en el patrimonio digital*”, Anales de la Academia Maritense del Notariado, núm. 59, 2019, pp. 375-432.

³² Sin embargo, sobre este asunto hay algunos autores que piensan al contrario, como MALDONADO RAMOS, el cual incluye junto a los albaceas a los demás ejecutores testamentarios (MALDONADO RAMOS, I., “Y ahora... ¿el testamento digital?”, *El notario del siglo XXI*, núm. 76, Colegio Notarial de Madrid, Madrid, 2017, p.143.

³³ DÍAZ ALABART, S., *La protección de los datos y contenidos digitales de las personas fallecidas*, Reus, Madrid, 2020, p. 102.

albacea digital, ésta deberá llevarse a cabo respetando las formas y requisitos testamentarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. Además, si se atiende al tenor literal de dicho precepto, se puede concluir que, a pesar de establecerse la designación de un albacea, el resto de legitimados podrán seguir actuando. Tal y como GARCÍA HERRERA apunta «tal designación no privará a los sujetos referidos de obrar en el sentido indicado, puesto que de la redacción literal de los artículos 3 y 96 LOPD se infiere que, incluso mediando dicha designación, éstos podrán también actuar»³⁴. Para privarlos de estas facultades, es necesario que se incluya en el testamento una prohibición expresa.

Sin embargo, y a pesar de que, como ya se ha expuesto con anterioridad, el denominado testamento digital entendido como instrumento jurídico por el que una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o parte de ellos no existe, cabe precisar que la figura de albacea digital sí se admite, aunque se deberán tener en cuenta una serie de cuestiones: en primer lugar, que el albacea digital es la persona encargada de velar por la memoria digital del causante que comprende tanto sus archivos como sus identidades virtuales, así pues y atendiendo a lo dispuesto en el Código Civil, «El testador podrá nombrar a uno o más albaceas» (art. 892 CCE), por lo tanto, no podrá haber albacea si no existe un testamento que lo designe. De igual forma, y siguiendo el postulado de ROSALES DE SALAMANCA RODRÍGUEZ, no podemos considerar como albacea digital a aquella persona nombrada en un testamento digital ya que «no existe testamento digital, y la nulidad del testamento conlleva la de sus disposiciones»³⁵.

Verificada la existencia de un testamento, dentro de la designación del albacea se pueden distinguir: por un lado, el albacea como figura sobre la que recae la función de velar por la adecuada ejecución del testamento; y, por otro lado, y con unas funciones mucho más limitadas, el albacea digital, entendido como la persona que tiene atribuido el encargo de gestionar tanto los archivos digitales como las identidades digitales del causante³⁶. Por lo

³⁴ GARCÍA HERRERA, V., “Disposición mortis causa del patrimonio digital”, *La Ley digital* 14697/2018, p.3.

³⁵ ROSALES DE SALAMANCA RODRÍGUEZ, F., “Testamento digital”, *Testamento ¿digital?, colección desafíos legales, edición especial*, 2016, p. 33.

³⁶ Conviene en este punto advertir la diferencia entre identidad virtual e identidad digital. Por «identidad virtual» debemos entender la representación personal que una persona crea y gestiona activamente en

tanto, la función que desarrolla el albacea digital es la de un gestor de los contenidos digitales. En el caso de que el testador se hubiese limitado a establecer simplemente un albacea, sin mayor concreción, se entenderá que está legitimado para ejecutar sus instrucciones sobre todo el patrimonio del causante, incluyendo el patrimonio digital. Para que la gestión del contenido digital recaiga sobre persona distinta del albacea (lo que se denomina como «albacea digital») se deberá establecer, de forma expresa, en el testamento³⁷. De hecho, en la práctica la incorporación de ciertas cláusulas testamentarias destinadas a designar el albacea digital y la disposición de los bienes o activos digitales, se presenta como un método efectivo para garantizar que se cumplen las instrucciones dadas por el causante en lo que respecta a la gestión y disposición de esta novedosa tipología de bienes.

Otro aspecto a tener en cuenta es que, además de designar a una persona como albacea digital, se le puede encomendar que su gestión se realice atendiendo a unas instrucciones establecidas por el testador. De este modo, al tratarse de un acto a título gratuito establecido mediante testamento, existiría la posibilidad de imponer en los legados de identidad virtual prohibiciones de disponer siempre y cuando sean temporales (art. 785.2º CCE). Dentro de este marco, cierto es que las prohibiciones de disponer restringen el poder de disposición pero sin privarlo totalmente. En efecto, la prohibición de disponer supone la restricción de la facultad de disposición que atribuye un derecho subjetivo (art. 1112 CCE), y por tanto es posible enajenarlo, gravarlo o renunciar a él. Así, la prohibición de disponer descarta la posibilidad, por parte del titular del derecho subjetivo afectado, de la realización de los comúnmente denominados actos de disposición, pero no los de mera administración que son los que entrarían en juego en este caso. Además, incluso cabría la posibilidad de establecer un legado bajo condición resolutoria que permitiera

entornos en línea, en cambio, la «identidad digital» se refiere a la propia identidad de un individuo usada en internet, o lo que es lo mismo, la identidad digital es sinónimo de identidad analógica. De este modo, puede afirmarse que se pueden tener diversas identidades virtuales pero solo una identidad digital.

³⁷ No obstante, algunos autores defienden una tesis contraria a la expuesta, al afirmar que de la deducción que se desprende del precepto en cuestión el albacea digital, en principio, no precisaría de ser nombrado en testamento (MORALEJO IMBERNÓN, N., “El testamento digital en la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 73, núm. 1, 2020, p. 259).

asegurar que el sujeto favorecido con el legado acatará las instrucciones encomendadas por el causante ya que, de lo contrario, perdería su condición de legatario.

En cuanto a la forma en la que se debe designar al albacea digital, la propia LOPDPGDD exige que deberá ser expresa y deberá constar la finalidad del nombramiento pues el art. 96.1.b) dispone expresamente «persona o institución a la que el fallecido hubiese designado expresamente para ello». Así pues, para establecer cuáles han de ser los requisitos y condiciones para llevar a cabo esta designación, se tendrá que esperar a la publicación del real decreto que menciona el art. 96.3 de la LOPDPGDD.

En lo que concierne a los supuestos especiales de las personas fallecidas que fueran menores de edad o que tuvieran alguna discapacidad, que también contempla la LOPDPGDD, determina que estas facultades de acceso a los contenidos digitales se podrán ejercer también por sus representantes legales o, en el marco de sus competencias, por el Ministerio Fiscal, que podrá actuar de oficio o a instancia de cualquier persona interesada. En cuanto a las personas con discapacidad, además, se añade legitimación a aquellos que hubiesen sido designados para el ejercicio de funciones de apoyo si tales facultades se entendieran comprendidas en las medidas de apoyo prestadas por el designado³⁸.

Asimismo, cabe resaltar que el Código Civil ya les otorga capacidad para testar a los 14 años (art.662 y 665 CC), excepto para el testamento ológrafo que se requiere la mayoría de edad (art. 688 CC), y la LOPDPGDD establece la misma edad para poder consentir el tratamiento de sus datos (art. 7 LOPDPGDD). De este modo, por analogía, puede interpretarse que también podrán estipular las instrucciones respecto de su patrimonio digital. Algún autor incluso ha manifestado que «teóricamente ese menor, atendiendo a su grado de madurez, podría haber manifestado su voluntad *post mortem*, pero parece que lo habitual será que las facultades ante los prestadores de servicios sean ejercitadas por sus representantes legales o por el Ministerio Fiscal, actuando de oficio o a instancia de cualquier interesado»³⁹.

³⁸ Vid. Art. 96.2.c) y d) de la LOPDPGDD.

³⁹ OTERO CRESPO, M., “La sucesión en los «bienes digitales». La respuesta plurilegislativa española”, *Revista de Derecho civil*, vol. 6, núm. 4, 2019, pp. 89-133.

VII. LOS DERECHOS CONTEMPLADOS EN EL ART. 96 LOPDPGDD.

Llegados a este punto, cabe profundizar sobre la tipología de usos o disposiciones que existen sobre los contenidos digitales del causante. Para ello, debemos centrarnos en el art. 96 de la LOPDPGDD.

De la lectura de la letra a) del primer epígrafe de dicho art. 96 de la LOPDPGDD, referido a las reglas que regirán sobre el acceso a contenidos gestionados por prestadores de servicios de la sociedad de la información sobre personas fallecidas, se presupone que se parte de la idea de que el finado no ha dejado instrucciones expresas al efecto, ya que establece que las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho, así como sus herederos⁴⁰ podrán dirigirse a los prestadores de servicios de la sociedad de la información para solicitarles el «acceso»⁴¹ a los contenidos e impartirles «instrucciones» que estimen oportunas sobre su «utilización», «destino», o «supresión». Tan solo si existiera una prohibición expresa por parte del causante o si se contemplara así legislativamente, podría denegarse a estas personas tanto el acceso como la facultad de dar instrucciones a los prestadores de servicios⁴².

Agregado a lo anterior, llama la atención el amplio número de personas que están legitimadas para acceder a los datos personales y contenidos digitales del fallecido, en el que ni tan siquiera aparece regulado un orden de preferencia entre ellos. De hecho, en el Proyecto de Ley, y tan solo en lo que se refiere a los herederos, ya se partía de la misma

⁴⁰ Como ya se ha comentado al inicio del trabajo, al igual que en relación con el art.3 LOPDGDD, debe entenderse que el art. 96.1 de la LOPGDD alude a los herederos del fallecido, y no a las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho.

⁴¹ Sobre los datos personales, el art. 13 de la LOPDPGDD se ocupa del «derecho de acceso del afectado». En lo que a su ejercicio se refiere, este mismo artículo nos remite al art. 15 RGPD que trata sobre el «derecho de acceso al interesado». El art. 15.3 RGPD dispone que «el responsable del tratamiento facilitará una copia de los datos personales objeto de tratamiento» y, a continuación, en el apartado 4 del mismo articulado establece que «el derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros». Sobre este asunto puede consultarse: SANTOS MORÓN, M.J., “La denominada “herencia digital”: ¿necesidad de regulación? Estudio de Derecho español y comparado”, *Cuadernos de derecho transnacional*, vol. 10, núm. 1, 2018, pp. 437-438.

⁴² Sobre el contenido del art. 3, en referencia al acceso de los datos personales, cabe resaltar que el grupo parlamentario Ciudadanos, a través de la enmienda núm. 71 al art. 3 Proyecto, propuso invertir la regla basando su justificación en una «mejora técnica». A pesar de que la propuesta no tuvo éxito, lo que pretendía era prever que «el derecho de acceso a los datos personales solo podrá realizarse cuando la persona fallecida lo hubiese autorizado expresamente» (BOCG CD, XII Legislatura, Serie A, núm. 13-2, de 18 de abril de 2018).

regla de acceso por defecto, excepto cuando existiera una prohibición expresa de la persona fallecida o así resultara de la ley. Sin embargo, ni el artículo 3 ni tampoco la Disposición Adicional 7.^a I letra a) de dicho Proyecto, se refería a las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho⁴³. Además, extendía la legitimación al albacea testamentario y a la persona o institución a la que el fallecido hubiese designado expresamente⁴⁴. Fue durante la tramitación parlamentaria cuando se decidió incorporar expresamente el texto que reza «personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho» y, al no disponer ninguna otra concreción, se produjo una excesiva ampliación de la categoría de personas legitimadas. De este modo, y a falta de instrucciones por parte del causante se derivan las siguientes consecuencias: por una parte, estos legitimados tienen derecho a un acceso sin ningún tipo de restricción salvo, como ya se ha mencionado con anterioridad, que exista una prohibición expresa por parte de la persona fallecida o así lo establezca una ley; por otra parte, los legitimados podrán dirigirse al prestador de servicios de la sociedad de la información e impartir las instrucciones que estime oportunas sobre la «utilización», «destino» o «supresión» de los contenidos de la persona fallecida. No obstante, de la interpretación que pueda darse a estos tres conceptos, se podría producir un conflicto con el Derecho sucesorio. Claro está que en ningún momento se alude a que se produzca una «transmisión» de los contenidos digitales, ya que del propio precepto se extrae que estos legitimados pueden no ser herederos, sino que se trata de simples intermediarios entre la persona fallecida y el prestador de servicios.

Por el contrario, si el causante hubiese dejado instrucciones, tanto el albacea como aquella persona o institución a la que el fallecido hubiese designado expresamente para ello podrán, teniendo en cuenta las instrucciones recibidas, solicitar el acceso a los contenidos con vistas a dar cumplimiento a tales instrucciones. Sobre esta parte del precepto destaca la palabra «también» para referirse a los legitimados. Así pues, la incorporación de este adverbio nos ha de llevar a concluir que, en este supuesto, no se excluye la legitimación de los parientes y de la persona vinculada al fallecido por una razón de hecho.

⁴³ *Vid.* BOCG CD, XII Legislatura, Serie A, núm. 13-1, de 24 de noviembre de 2017.

⁴⁴ *Vid.* Art. 3.1, 3.3 y DA 7.^a I letras a) y b) del Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, en relación con los datos personales y los contenidos gestionados por los prestadores de servicios.

Además, en aquellos casos en los que la persona fallecida fuese un menor de edad, la LOPDPGDD atribuye el ejercicio de todas estas facultades que hemos mencionado a lo largo de este apartado a sus representantes legales o, en el marco de sus competencias, al Ministerio Fiscal⁴⁵. Asimismo, en el caso de que el fallecido fuese una persona con discapacidad, estas facultades también podrán ejercerse por quienes hubiesen sido designados para el ejercicio de funciones de apoyo siempre y cuando tales facultades se entendieran comprendidas en las medidas de apoyo prestadas por el designado⁴⁶.

De acuerdo con el art. 96.2 LOPDPGDD, todas aquellas personas legitimadas en el art. 96.1 del mismo cuerpo legal, podrán decidir acerca del mantenimiento o eliminación de los perfiles personales de personas fallecidas en redes sociales o servicios equivalentes, a menos que el fallecido hubiera decidido acerca de esta circunstancia, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en sus instrucciones. Sobre estos casos, en los cuales los legitimados deben actuar para gestionar las redes sociales del difunto, parece que la práctica ha llevado a estas entidades prestadoras de servicios de la información a adelantarse a los problemas que, ya antes de la publicación de esta ley, iban surgiendo y establecer soluciones como la de permitir a los allegados del titular del perfil solicitar su supresión o convertir dicho perfil en una cuenta conmemorativa para que familiares y amigos expresen sus condolencias o compartan recuerdos que tengan con la persona ya fallecida.

Con todo, una idea debe quedar clara: se debe distinguir de una forma totalmente clara entre las personas que están legitimadas para acceder al contenido digital del difunto de las que pueden recibir dichos contenidos digitales, y que tan solo podrán ser los herederos.

Además, la propia LOPDPGDD establece que mediante real decreto se establecerán los requisitos y condiciones para acreditar la validez y vigencia de los mandatos e instrucciones y, en su caso, el registro de los mismos, que podrá coincidir con el previsto en el art. 3 LOPDPGDD. Así pues, hasta que no se publique este texto, no podremos saber con certeza los requisitos documentales que finalmente nuestro Derecho exigirá para considerar que los mandatos e instrucciones a los que alude son válidos. Y, otro aspecto que no se debe pasar por alto es que cuando los arts. 96.3 y 3.2.II LOPDPGDD se refieren

⁴⁵ Art. 96.1 letra c) LOPDPGDD.

⁴⁶ Art. 96.1 letra d) LOPDPGDD

a mandatos, si atendemos a lo dispuesto en el art. 1732.3 CCE, el cual considera extinguido el mandato por la muerte del mandante, éstos podrían entrar en un conflicto legislativo, salvo que el futuro real decreto lo solvente.

VIII. CUESTIÓN FORMAL. BREVE ALUSIÓN LA LEGISLACIÓN CATALANA

Para tratar la cuestión formal, primero es necesario hacer una breve referencia sobre cuál es el contenido que se puede incorporar en el denominado testamento digital a que se refiere la LOPDPGDD. Para ello, con la finalidad de hacer más amena la explicación, debo hacer alusión a la LVD de Cataluña. Esta ley, a través de su artículo 6, establece el contenido y alcance concreto del encargo del que puede disponer el finado. Además, limita las instrucciones que puede dar el causante sobre sus cuentas activas a tres actuaciones concretas que son: a) Comunicar a los prestadores de servicios digitales su defunción; b) Solicitar a los prestadores de servicios digitales que se cancelen sus cuentas activas y; c) Solicitar a los prestadores de servicios digitales que ejecuten las cláusulas contractuales o que se activen las políticas establecidas para los casos de defunción de los titulares de cuentas activas y, si procede, que le entreguen una copia de los archivos digitales que estén en sus servidores⁴⁷. De la lectura de este nuevo artículo 411-10.2 del CCCat se debe interpretar que estas actuaciones se limitan a ser simples interlocuciones con los prestadores de servicios de la sociedad de la información, pero en ningún caso deben ser interpretadas como la fijación del destino *post mortem* de los archivos contenidos en dichas cuentas activas. De hecho, en ninguna parte de este artículo se hace mención a la sucesión hereditaria de bienes digitales.

Al hilo de lo que se expone, el título que conduce este apartado trata sobre la manera en que han de plasmarse las voluntades digitales del fallecido. Este asunto adquiere cada vez mayor importancia ya que, tras la publicación de la LOPDPGDD, algunas personas han descubierto una nueva oportunidad de negocio y por las que han surgido nuevas empresas que se dedican a facilitar servicios de gestión *post mortem* del patrimonio digital de las personas fallecidas.

⁴⁷ *Vid.* Art. 6 de la LVD por el que se añade un artículo, el 411-10, al capítulo I del título I del libro cuarto del CCCat.



Por su parte, el art. 96 LOPDPGDD al establecer la posibilidad de que el causante haya dejado «mandatos» o «instrucciones» sobre sus contenidos digitales, se puede interpretar que las directrices que conformarán su contenido pueden ser de distinta índole: por un lado, estas directrices pueden estar completamente alejadas de lo que a una transmisión mortis causa se refiere (a modo de ejemplo, podría ser la apertura de una cuenta conmemorativa); y por otro lado, pueden existir otras que sí constituyan una disposición de Derecho sucesorio (el acceso a los contenidos digitales del difunto para dar cumplimiento a sus instrucciones).

Una vez dilucidado el tema del contenido que se puede incorporar en el testamento digital, paso a tratar sobre la forma que deben adoptar las instrucciones que deja el causante. Este tema en la práctica genera muchos problemas ya que aquellos contenidos que tienen un carácter transmisible -y consecuentemente deberán formar parte del acervo sucesorio- deberían incluirse, con todas las formalidades que nuestro Código Civil exige, en el testamento⁴⁸. Claro está que herencia hay solo una, y en ella se incluyen todos los bienes, derechos y obligaciones. Sin embargo, también es cierto que la sociedad ha avanzado a pasos agigantados en lo que a nueva tecnología se refiere (compras online, creación de perfiles en redes sociales, banca digital) y, en cambio, parece que a la legislación le cuesta un poco más adaptarse a esta nueva realidad social y legislar para solventar las lagunas legales que con mayor frecuencia van sucediendo. Así ocurre con la sucesión de los contenidos digitales. En este caso, y para que este tipo de sucesión fuese conforme a la normativa vigente actualmente, el causante debería hacer constar en su testamento todas aquellas claves de acceso a las plataformas y servicios en los que se encuentran almacenados sus contenidos digitales -obviamente, en el caso de que se cambiara alguna de estas claves o cada vez que se guardara algún contenido en una plataforma digital nueva, se debería acudir al Notario para modificar el testamento y actualizar su contenido-

Otro problema es que, una vez se abre la sucesión, el art. 226 del Reglamento Notarial deja bien claro que tendrán derecho a copia del testamento «todos» los herederos -sin

⁴⁸ Vid. GARCÍA HERRERA, V., “La disposición sucesoria del patrimonio digital”, *Actualidad civil* núm. 7-8, 2017, pp. 64-72.

ningún tipo de distinción- además, de los legatarios, albaceas, contadores partidores, administradores y demás personas a quien el testamento reconozca algún derecho o facultad. De este modo, toda la información sobre claves y demás información que se incluye en el contenido del testamento, acabaría en manos no solo de los herederos beneficiarios del patrimonio digital, sino también de todas aquellas otras personas que tengan un derecho legítimo a acceder al testamento.

Al respecto algunos notarios se han pronunciado sobre el asunto, y defienden que tanto las memorias testamentarias como los documentos anexos al testamento podrían ser un instrumento válido para dar solución a los problemas que se han planteado con anterioridad⁴⁹, si bien insisten en la necesaria implicación de la figura del notario para dar fe de tanto de la identidad como de la capacidad del otorgante.

IX. CONCLUSIONES

A lo largo del tiempo la sociedad ha buscado siempre para herramientas que faciliten y mejoren nuestra calidad de vida, y la tecnología ha sido una de ellas. El rápido crecimiento que ha experimentado la sociedad con el uso de las tecnologías ha provocado la aparición de nuevas situaciones jurídicas que no estaban preparadas legislativamente para ser tratadas.

El ciberespacio ha suplido aquel espacio que años atrás era físico, donde almacenamos toda nuestra información (contratos, fotos, nóminas, etc.). El lugar y la forma de almacenar han cambiado por completo, pasando a digitalizar los documentos (eliminando el formato papel, disquete, usb, etc) y siendo archivados en la denominada «nube». Además, toda aquella actividad que de forma inconsciente las personas realizan a través de la red forma la que se conoce como huella digital, la cual también merece una protección jurídica.

A raíz de estos hechos se han creado nuevas relaciones e instrumentos jurídicos que han potenciado, todavía más, la necesidad inmediata de una regulación legislativa. En este

⁴⁹ Vid. GARCÍA HERRERA, V., “La disposición sucesoria...”, cit., pp. 64-72.

estudio se ha abordado el novedoso concepto de «testamento digital» introducido por la LOPDPGDD.

En el derecho común todavía no se ha regulado este instrumento lo suficiente como para abarcar la complejidad que alberga. Por contra, alguna Comunidad Autónoma sí se ha apresurado en publicar una regulación que regule, en la medida de lo posible, la problemática que conlleva la transmisión de los datos y contenidos digitales de una persona tras su fallecimiento. En concreto se trata de Cataluña, que publicó la LVD. El objetivo de esta ley es establecer la manera en que debe administrarse el legado de una persona derivado de su actividad en el entorno digital. Fruto de esta regulación, puede decirse que Cataluña ha sido pionera en tener en cuenta que el ámbito digital debe incardinarse dentro del derecho civil; sin embargo, esta figura jurídica de momento tiene un contenido y alcance muy limitado.

Además, dentro de la LVD, Cataluña pretendió crear el que denominaban «Registro electrónico de voluntades digitales» para facilitar e incrementar las vías disponibles para dejar constancia de las voluntades digitales. Sin embargo, y a pesar de que inicialmente podría pensarse que la creación de este registro potenciaría la validez del documento que pretende inscribirse, ha sido el Tribunal Constitucional quien, a través de su sentencia 7/2019, de 17 de enero de 2019, ha declarado este registro inconstitucional y ha decretado la nulidad del art. 10 de la LVD en base a que se trata de un registro jurídico y no meramente administrativo y, por lo tanto, la creación de dicho registro sería de competencia estatal y no autonómica.

Al margen de lo que ocurre en Cataluña, y centrándome en el objeto del estudio, llama la atención la unión del concepto de «testamento» con el de «digital», por la incompatibilidad jurídica que *a priori* presentan, pues el concepto de «contenidos digitales» que recoge el art. 96 LOPDPGDD no puede incluirse dentro del concepto de herencia que contempla el art. 659 CCE. Además, en España, la intervención de la figura del Notario es ineludible en los testamentos comunes -entre los que tendría cabida el testamento digital-; sin embargo, esta figura no se contempla como obligatoria en la tipología de testamento objeto de estudio.

Argumentado el motivo por el cual el testamento digital -entendido como un instrumento jurídico a través del cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes y contenidos digitales- no existe, sobre la figura del albacea digital no puede decirse lo mismo ya que sí se admite, aunque dispondrá de unas funciones más limitadas respecto al albacea testamentario -ya que solo podrá gestionar los archivos y identidades digitales del causante-. De este modo, se puede afirmar que la función del albacea digital es la de un gestor de los contenidos digitales del finado. A todo ello se le añade la posibilidad que tiene el testador de dejar instrucciones sobre cómo quiere que se realice la gestión encomendada al albacea digital.

Respecto a la potestad que tiene el testador para impartir instrucciones al albacea digital, se ha planteado algún debate en torno a si esta facultad también es aplicable a los casos en los cuales el fallecido fuese un menor de edad. A tal efecto, la mayoría de la doctrina se inclina en admitir que el menor de fallecido también pueda dejar instrucciones pues, al igual que el Código civil le otorga la capacidad para testar a los 14 años, por analogía también podrá estipular instrucciones respecto de su patrimonio digital.

Con todo, se debe insistir en que no podrá haber albacea -ni digital ni testamentario- si no existe un testamento válido que lo nombre.

Por lo que a las facultades de acceso a los contenidos digitales del fallecido se refiere, la LOPDPGDD parte de una amplia legitimación y a favor de un gran número de personas entre las cuales, además, no existe ningún criterio de prevalencia legislativa entre ellas, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, en otras legislaciones españolas como la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en la cual, en su art. 4, sí establece un orden de prelación predefinido en lo que a estas materias se refiere, y en el que otorga prioridad a la persona designada por el fallecido en su testamento antes de al cónyuge, los descendientes, ascendientes y hermanos. Y faltando todos ellos, el ejercicio de las acciones de protección corresponde al Ministerio Fiscal. Sobre esta cuestión, considero que si el causante ha designado a una persona concreta para llevar a cabo este cometido, se debería excluir la referencia que hacen los arts. 3.1 y 96.1 LOPDPGDD a «las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho». Así pues, convendría que

legislativamente se diese prioridad a aquellas personas a las que de forma expresa ha designado el fallecido así como acotar el número de legitimados. A mi entender, esta acotación debería dar como fruto que tan solo pudieran estar legitimados los herederos y, en su caso, los albaceas.

Asimismo, y sobre esta misma idea, opino que se podría considerar incluso la posibilidad de reducir todavía más las facultades que se le otorgarían, sobre esta línea propuesta, a los herederos y albaceas.

El hecho de que en la actualidad la LOPDPGDD ante la inexistencia de una promoción expresa por parte del causante permita, por defecto, que converjan una gran cantidad de personas legitimadas reconocidas de una manera muy abstracta pero a la vez con amplias facultades de actuación (poder de acceso y decisión sobre la utilización, destino o supresión de los contenidos digitales o bien la rectificación o supresión de los datos personales), desde un punto de vista práctico puede plantear serios problemas, como por ejemplo, que existan decisiones contradictorias en cuanto a las instrucciones que se les dará a los prestadores de servicios de la sociedad de la información sobre la utilización, destino o supresión tanto de los contenidos como de los datos personales de las personas fallecidas. No obstante, este problema persiste, aunque de menor forma, cuando el causante sí ha dejado instrucciones ya que los artículos 3.2 y 96.1.b) LOPDPGDD incluyen el término «también» para referirse a los legitimados, por lo que debe concluirse que, en estos casos, no se excluye la legitimación de los parientes y de la persona vinculada al fallecido por una razón de hecho.

X. BIBLIOGRAFÍA

APARICIO VAQUERO, J.P., “El régimen *mortis causa* de los datos personales y de los contenidos de los usuarios de redes sociales y otros servicios de la sociedad de la información”, *Algunos desafíos en la protección de datos personales*, Comares, Granada, 2018, pp. 171-217.

BASTANTE GRANELL, V., “Menor de edad y últimas voluntades digitales”, *Revista de Derecho Civil*, vol. IX, núm. 4, Estudios, 2022, pp. 51-135.

CÁMARA LAPUENTE, S., “La sucesión *mortis causa* en el patrimonio digital”, *Anales de la Academia Maritense del Notariado*, núm. 59, 2019, pp. 375-432.

CASTELLS, M., “Modelos institucionales de sociedad red”, *La sociedad red: una visión global*, Alianza, Madrid, 2006, pp. 79-119.

- COBAS COBIELLA, M.E., “El Notario: De autor del instrumento público notarial a sujeto de la modernización de la justicia”, *Derecho notarial. Nuevas tendencias*, Tirant Lo Blanch, Ciudad de México, 2020, pp. 199-227.
- COBAS COBIELLA, M.E., “Testamento digital. Mito o realidad”, *Declaración de voluntad en un entorno virtual*, Aranzadi, Navarra, 2021, pp. 221-232.
- DÍAZ ALABART, S., *La protección de los datos y contenidos digitales de las personas fallecidas*, Reus, Madrid, 2020.
- FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, C., “La ley catalana sobre voluntades digitales en caso de fallecimiento o incapacidad”, *Diario La Ley*, núm. 8, Sección Ciberderecho, 2017, [LA LEY 8906/2017]
- GARCÍA HERRERA, V., “La disposición sucesoria del patrimonio digital”, *Actualidad civil* núm. 7-8, 2017, pp. 64-72.
- GARCÍA HERRERA, V., “El tratamiento de datos de personas fallecidas”, *Actualidad Civil*, núm. 5, Madrid, 2018, pp. 1-14.
- GARCÍA HERRERA, V., “Disposición mortis causa del patrimonio digital”, *La Ley digital* 14697/2018, pp.1-5.
- GINEBRA MOLINS, M.E., “La [des]protección de los datos personales de las personas fallecidas”, *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños: Estudios en homenaje al profesor Dr. Roca Guillamón*, Aranzadi, Navarra, 2021, pp. 1111-1134.
- MALDONADO RAMOS, I., “Y ahora... ¿el testamento digital?”, *El notario del siglo XXI*, núm. 76, Colegio Notarial de Madrid, Madrid, 2017, pp. 142-145.
- MORALEJO IMBERNÓN, N., “El testamento digital en la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 73, núm. 1, 2020, pp. 241-281.
- NAVAS NAVARRO, S., “Herencia y protección de datos de personas fallecidas. A propósito del mal denominado «testamento digital», *Revista de Derecho Privado*, núm. 1, Madrid, 2020, pp. 59-88.
- OTERO CRESPO, M., “La sucesión en los «bienes digitales». La respuesta plurilegislativa española”, *Revista de Derecho civil*, vol. 6, núm. 4, 2019, pp. 89-133.
- PÉREZ VALLEJO, A.M., Y VIVAS TESÓN, I., *La transmisión mortis causa del patrimonio intelectual y digital*, Aranzadi, Navarra, 2022.
- ROSALES DE SALAMANCA RODRÍGUEZ, F., “Testamento digital”, *Testamento ¿digital?*, colección desafíos legales, edición especial, 2016, pp. 26-38.
- SANTOS MORÓN, M.J., “La denominada “herencia digital”: ¿necesidad de regulación? Estudio de Derecho español y comparado”, *Cuadernos de derecho transnacional*, vol. 10, núm. 1, 2018, pp. 413-438.
- TORRES GARCÍA, T., y SOLÉ RESINA, J., “Otras formas testamentarias: El testamento ológrafo en el Código Civil y en el Código Civil de Cataluña”, *Tratado de derecho de sucesiones. Código civil y normativa autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco*, 2ª ed., vol. I, Aranzadi, Pamplona, 2016, pp.473-500

XI. JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre de 2000, Ponente: Julio Diego González Campos. ECLI:ES:TC:2000:292

Pleno. Sentencia del Tribunal Constitucional 7/2019, de 17 de enero de 2019. Recurso de inconstitucionalidad 4751-2017. Interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código Civil de Cataluña. Competencias sobre ordenación de los registros públicos de derecho privado: nulidad de los preceptos legales autonómicos relativos a la ordenación de voluntades digitales en ausencia de disposiciones de última voluntad, designación de persona encargada de ejecutar las últimas voluntades, registro electrónico de voluntades digitales y mediación para resolver las discrepancias surgidas en aplicación de la ley. Voto particular. ECLI:ES:TC:2019:7.

Sentencia del Tribunal Constitucional 94/1998, de 4 de mayo, Ponente: Julio Diego González Campos. ECLI:ES:TC:1998:94.

Sentencia del Tribunal Constitucional 254/1993, de 20 de julio de 1993, Ponente: Fernando García-Mon y González-Regueral. ECLI:ES:TC:1993:254

Sentencia del Tribunal Supremo 728/1995, de 3 de diciembre de 1985, Ponente: Antonio Fernández Rodríguez. ES:TS:1985:1686

XII. WEBGRAFIA

Informe anual Digital 2022: <https://wearesocial.com/es/blog/2022/01/digital-report-2022-el-informe-sobre-las-tendencias-digitales-redes-sociales-y-mobile/>, fecha de consulta 18/10/2022.

